

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00466-00

En virtud a que el anterior escrito de demanda, sus anexos y subsanación, reúnen los requisitos legales y el título cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MAYOR CUANTIA** a favor de **BANCO COOMEVA S.A.** contra **OSCAR DAVID RUBIO BERMEO y LAURA NATHALY RICAURTE GARCÍA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00000104092

PRIMERO: \$73.078.801.00 como insoluto contenido en el documento base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 2 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: \$11.628.203.00 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

PAGARÉ No. 2851084800

CUARTO: \$241.313.352.00 como capital acelerado contenido en el documento base de ejecución.

QUINTO: *Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.*

SEXTO: **\$1.301.417.00** por concepto de siete cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 25 de marzo de 2021 al 25 de septiembre del mismo año.

SÉPTIMO: *Por los intereses moratorios de las cuotas vencidas y no pagadas, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.*

OCTAVO: **\$15.758.360.00** como intereses de plazo causados y no pagados, de las cuotas de capital causadas y no pagadas entre el 25 de marzo de 2021 al 25 de septiembre del mismo año.

PAGARÉ No. 2865559400

NOVENO: **\$45.166.324.00** como capital acelerado contenido en el documento base de ejecución.

DÉCIMO: *Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.*

UNDÉCIMO: **\$214.415.00** por concepto de siete cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 25 de marzo de 2021 al 25 de septiembre del mismo año.

DUODÉCIMO: *Por los intereses moratorios de las cuotas vencidas y no pagadas, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.*

DÉCIMO TERCERO: **\$3.106.896.00** como intereses de plazo causados y no pagados, de las cuotas de capital causadas y no pagadas entre el 25 de marzo de 2021 al 25 de septiembre del mismo año.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble dado en garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador de Instrumentos Públicos que así los demandados no sea los actuales propietarios inscritos, deberá registrar la medida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo citado. **OFICIAR** a fin de que se registre la medida como se solicita por la parte ejecutante.

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983, en concordancia con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los ejecutados conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RECONOCER personería al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **138** hoy **15 de diciembre de 2021** a las **8:00 a.m.**

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7140cff46afa88578ff4196fe37ee3693942c2e6954f3c6f8be369139f7c98a5**

Documento generado en 14/12/2021 04:45:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>